JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós -2022

SUCESION. No. 110013110003-2016-00676

Procede el Despacho a ***resolver el recurso de REPOSICIÓN*** *Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto promulgado el día 9 de junio de 2021, particularmente el inciso quinto, que señaló: "…****REQUERIR*** *a las partes para que acrediten los pagos ante la DIAN Y LA SECRETARIA DE HACIENDA, de conformidad con las respuestas vistas a folios 796 y 799, concediéndose para tal efecto y por última vez, el plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso".*

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que "… a su poderdante le es absolutamente imposible dar cumplimiento a ese requerimiento sobre todo en un término tan breve, toda vez que se encuentra como todos los herederos en una situación económica crítica, y no tiene la disponibilidad de esos recursos. Como tampoco puede disponer de los bienes de la herencia, toda vez, que éstos no están en cabeza de mi prohijado, ni de ningún otro heredero.

Los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, son precisamente el objeto de un proceso DE REIVINDICACION DE BIENES DE LA HERENCIA, el cual se tramita dentro de este mismo proceso y en este mismo despacho, luego entonces al no tener más recursos económicos y al constituirse los bienes de la herencia como la única fuente posible de recursos, para cumplir con el requerimiento de este despacho, se presentaría un obstáculo para acceder a la justicia y se desconocerían

otros principios constitucionales a los quemas adelante me referiré.

Al imponerles una carga excesiva a los herederos, entre ellos a mi poderdante en un término tan corto y bajo el apremio del desistimiento tácito, me parece un tanto temerario por la dificultad económica que presenta mi poderdante y los demás herederos.

Al no poder cumplir con la exigencia del pago ante la DIAN Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, mi poderdante no podría concretar y disfrutar del derecho herencial que la ley le otorga en calidad de heredero…"

En el traslado del recurso de reposición los tres herederos reconocidos coadyuvaron con la solicitud realizada en el recurso, argumentando que: "la carga que se impone a las partes en el presente proceso, no corresponde a una verdadera carga procesal de la que dependa el trámite del presente asunto, tal y como lo consagra el art. 317 del C.G.P…."

***CONSIDERACIONES**:*

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No hay menester de mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

El auto materia de censura, fue emitido el 9 de junio de 2021, notificado por estado No 34 del 10 de junio de 2021, en el cual se dispuso "(…) REQUERIR a las partes para que acrediten los pagos ante la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA, de conformidad con las respuestas vistas a folios 796 y 799, concediéndose para tal efecto y por última vez, el plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso".

*En el caso materia de estudio es necesario analizar lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual indica que: "**Cuando para continuar el trámite de la demanda de llamamiento en garantía de la demanda de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estad.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)"

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional, en sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, señaló:

"… En cuanto al cuestionamiento de los demandantes de la limitación que impone el desistimiento tácito a algunos derechos constitucionales, en razón a que extingue la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido por la vía judicial, la Corte determinó que se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula al a misma a ejercer derecho de acceder a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además el desistimiento tácito no impone limitaciones excesivas, de los derechos constitucionales, toda vez, que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos… ". *(resaltas fuera del texto)*

Así las cosas, como para la continuación de las demás etapas del proceso, es indispensable que los herederos reconocidos en la presente mortuoria, cancelen el valor correspondiente a los impuestos ante la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA, pero no contar los herederos con el dinero para efectuar la cancelación de dichos rubros, bien pueden hacer la solicitud a esta autoridad en la forma y términos del art. 1393 del C.C.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto del 13 de julio de 2021, en consecuencia, se dejará incólume la decisión dispuesta en dicho proveído.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se denegará por no encontrarse enlistado en los susceptibles de alzada. Artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el ***JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER *el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: MANTENER *en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 9 de junio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

TERCERO: NEGAR *el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"***

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **06** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós -2022

SUCESION. No. 110013110003-2016-00676

NO ES DE RECIBO *la solicitud visible a folio 693, teniendo en cuenta que quien la suscribe no es parte en las presentes diligencias.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho**"*
ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **06** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

VAG/